



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00206-00
Demandante:	REMBERTO ANTONIO RAMOS HERNADEZ
Demandado:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es procedente y oportuno emitir fallo de primera instancia respecto de la acción de tutela de la referencia.

I. TITULARES

Parte actora:

Interpone la presente acción de tutela REMBERTO ANTONIO RAMOS HERNADEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 6. 889. 339, domiciliado en el municipio de Cereté.

Parte accionada:

La presente acción de tutela es interpuesta contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL nit 900003409-7 Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA nit 860 517 302-1.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

La parte accionante expone como hechos fundantes de la acción de tutela los siguientes:

1. Que mediante acuerdo publicado en el año 2019 la CNSC convocó a concurso público para proveer las vacantes de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Santa Cruz de Lórica.
2. Que el accionante se inscribió para dicho concurso, aspirando al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEPENDENCIA CALIDAD EDUCATIVA SECRETARIA DE EDUCACION-PLANTA CENTRAL.
3. Que fue admitido a dicho concurso y presentó la prueba el día 28 de febrero de 2021.
4. Que según su consideración en la prueba de selección no se tuvo en cuenta sus antecedentes ni su preparación académica como porcentaje adicional a los requisitos mínimos exigidos, ya que según su postura no se tiene como valoración el haber cursado 10 semestres de la carrera de derecho, y que teniendo en cuenta dicha valoración el estaría ocupando el primer puesto en la convocatoria.
5. Que la entidad calificadora FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, no fue objetiva en la valoración de los antecedentes académicos que aportó el accionante con la inscripción al concurso.
6. Que el día 27 de agosto de 2021, presentó reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, y que el día 17 de septiembre de 2021 la CNSC emitió respuesta al respecto.

II.II. PRETENSIONES:

Solicita se ordene a la CNSC y a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA valorar y aplicar la respectiva corrección solicitada en la presente tutela, correspondiente a la prueba de valoración de antecedentes de la convocatoria N° 1104 de 2019- Territorial 2019 Alcaldía de Santa Cruz de Lórica, en el cual se encuentra inscrito.

Asimismo, sea reubicado en considerar su puntaje dentro de la lista correspondiente a la OPEC 5022 de la Convocatoria N° 1104 de 2019- Territorial, de conformidad con el puntaje correspondiente.

II.III. PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Al escrito de Tutela se acompañaron copia de los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía
- Copia simple de soporte de inscripción al proceso de selección.
- Copia simple de títulos profesionales, y/o certificaciones
- Copia simple de soportes de experiencia profesional

- Acuerdo CNSC Nro. - 20191000001686 del 04-03-2019 - Convocatoria Nro. 1104 de 2019- Territorial 2019 - OPEC 5022.
- Copia simple del Decreto No 1693 de 2020 (Manual de funciones 2020)
- Copia simple del Decreto No 3626 del 24 de septiembre del 2018 (Manual de funciones 2018).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de noviembre de 2021, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a las partes accionadas rendir informe al respecto dentro del término de 48 horas, además ordenó vincular a los participantes del concurso y al ente territorial ofertante de los empleos. Igualmente, se dispuso la notificación de esa providencia en los sitios web de las entidades accionadas y en el microsítio de este Juzgado.

III.I. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La CNSC mediante su asesor de asuntos jurídicos JHONATAN ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA presentó escrito de contestación expresando, en síntesis, que la presente tutela es improcedente conforme al artículo 86 inciso 3 de la Constitución, dan a entender sus manifestaciones que, el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos para dirimir la controversia que plantea.

Que el accionante no logró demostrar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera necesario el amparo constitucional de la acción de tutela.

Por otra parte, manifiestan que el aspirante aportó mediante el escrito de tutela requisitos que no correspondían a la oferta pública de empleo para la cual se inscribió (OPEC 5220).

III.II. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

La FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA una vez notificada del auto admisorio de la presente acción de tutela, procedió a emitir escrito de contestación donde expresaron que, luego de revisar nuevamente la documentación aportada por el aspirante se tiene que, para la oferta de

empleo para la cual se inscribió se exige como requisito mínimo, título profesional en ciencias de la educación, título de posgrado en área relacionada con las funciones del empleo y que para el caso el accionante presenta una confusión respecto a los requisitos mínimos exigidos.

Manifiestan que las pruebas de valoración del aspirante se realizaron conforme a los criterios valorativos del acuerdo rector establecidos para dichas pruebas.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de

inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso directamente por el aspirante al cargo que se ofertó en la convocatoria objeto de tutela, cumpliéndose el aludido requisito.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada por el señor Alirio Ortega Cerón y/o quien haga sus veces, MUNICIPIO DE CERETE representado por su alcalde municipal LUIS ANTONIO RHENALS OTERO o quien haga sus veces, y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, entidades que, debido a su naturaleza jurídica, y demás características legales, permiten ser ubicadas en este extremo accionado de manera íntegra. Igualmente, se vincularon a quienes tenían interés en el proceso.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional.

Sobre la procedencia del mecanismo constitucional, en casos como el presente la H. Corte Suprema de Justicia pronunció en sentencia **SP14691-2017** lo siguiente:

"3. En este caso no hay duda que la censura constitucional que presenta ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN se dirige a cuestionar los actos administrativos por medio de los cuales se resolvió la reclamación administrativa que presentó contra la Convocatoria No. 328 de 2015, para proveer por concurso abierto de méritos el cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 21, al considerar que no se valoró adecuadamente las equivalencias de formación académica y experiencia laboral conforme lo establecido

en el Decreto 542 de 2015.

4. De entrada, advierte la Sala que el amparo constitucional que presenta la accionante resulta a todas luces improcedente, pues desconoce el presupuesto de subsidiariedad que rige el trámite de tutela, cuya naturaleza no es la de un recurso supletorio o alternativo de los mecanismos de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico para regular la protección de los derechos, y menos se constituye en la vía para soslayar las decisiones adoptadas en los trámites administrativos, más cuando la quejosa cuenta con la posibilidad de reclamar sus derechos por los cauces ordinarios, esto es, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para efectos de determinar si los actos administrativos a través de los cuales le fue resuelta una reclamación administrativa, comportan alguna lesión a sus garantías fundamentales.

La situación así planteada permite concluir que no es del resorte del juez constitucional entrar a dirimir controversias de índole interpretativo y, menos aún, proceder al reconocimiento de un derecho cuya existencia se encuentra seriamente cuestionada, cuando quien reclama su titularidad cuenta con otros mecanismos de defensa procesal para la consecución de tal fin, como lo son en este caso las acciones de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ejemplo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la decisión de contenido particular y concreto de diciembre de 2016 y febrero de 2017, a través de las cuales se ratificó un puntaje total respecto de la valoración de antecedentes de 31.70.

La Corte Constitucional en sentencia T- 555 de 2004, en relación con la existencia de otros mecanismos ha sostenido:

En materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos. Así lo consideró la Corte

Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-568/94:

(...) Sobre el particular, debe reiterar la Sala la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable - artículo 86 de la C.P. y artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es más, la actora cuenta con la posibilidad de proponer la suspensión provisional del acto que considera lesivo de sus derechos, como medida cautelar que hace perder fuerza de ejecutoria, mientras se emite la decisión de mérito sobre la legalidad de aquél, de conformidad con el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (nuevo Código Contencioso Administrativo), el que en virtud del artículo 233 ibídem se puede resolver incluso desde la admisión de la demanda, todo para el reclamo de sus derechos”.

Pues bien, dentro del proceso el tutelante asintió el llamado efectuado por la CNSC para concursar en el empleo nivel profesional, denominación del empleo profesional especializado, dependencia calidad educativa – Secretaría de Educación Planta Central, código OPEC 5220, Grado 05, código 222 del Municipio de Lorica.

Dice que superada la etapa del examen en la de valoración de antecedentes, en la formación académica no se tuvo en cuenta el haber terminado académicamente 10 semestres de derecho, lo cual según su criterio lo ubica en el primer lugar de la lista.

Efectuada la reclamación, la entidad la niega por cuanto, el título de derecho no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 de la convocatoria.

En este orden de ideas, es evidente que el actor pretende dirimir por el presente mecanismo constitucional la legalidad del acto administrativo

que no accedió a su pedimento de aumentar el puntaje obtenido, lo cual es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues es quien está revestida de competencia para resolver su inconformidad, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, incluso de nulidad frente a los actos administrativos de carácter general que rigen la convocatoria.

Es palmario entonces que, el promotor cuenta con otros medios de defensa judicial para formular el reclamo que por vía de la acción de tutela expone, pues a través de ellos, puede solicitar medidas cautelares, como la suspensión provisional de los actos administrativos adoptados al interior del concurso de méritos al que se inscribió.

Aunado a lo anterior, no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, pues recuérdese que en materia de concursos existe para sus participantes una mera expectativa que no genera un derecho adquirido, no existiendo vulneración del derecho al acceso a cargos públicos y tampoco se violenta su derecho a la igualdad, porque el actor no trajo al proceso una situación en la que las accionadas hubiesen adoptado decisiones contrarias a lo determinado para su caso.

Aunado a lo anterior, como quiera que la lista de elegibles fue publicada en noviembre de 2021, se torna igualmente improcedente el mecanismo constitucional, dado que ese acto administrativo definitivo es susceptible de demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sobre ese aspecto la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 29 de noviembre de 2012, indicó: *"Para controvertir las supuestas irregularidades acaecidas durante el trámite de un concurso de méritos, cuando en éste se ha conformado la lista de elegibles, porque es un acto susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que brinda el escenario idóneo para analizar la legalidad de la referida decisión"*.

Por esta potísima razón este Despacho denegará por improcedente la presente acción de tutela, pues al momento en que se presentó la demanda tutelar que nos ocupa, ya se había conformado y publicado la lista de elegibles.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA